

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: SRE-PSC-246/2018

Denunciante: MORENA

Denunciados: Jesús Ortega Martínez y Partido de la Revolución Democrática.

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Secretario: Héctor Tejeda González.

Colaboraron: Oziel Arroyo Muñiz y Guillermo Castillo Sotomayor.

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Federal 2017-2018.

1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal para renovar a las y los integrantes del Congreso de la Unión (Diputaciones Federales y Senadurías) y Presidencia de la República. Las etapas fueron:

1. Precampaña: Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.¹

2. Campaña: Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

3. Periodo de reflexión: Del 28 de junio al 1 de julio.

4. Día de la elección: 1 de julio de 2018.²

II. Integración del expediente en la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva³ del Instituto Nacional Electoral⁴.

2. **Denuncia.** El 30 de junio de 2018, MORENA⁵, presentó queja en contra de Jesús Ortega Martínez⁶, porque en veda electoral o periodo de

¹ De conformidad con el Acuerdo INE/CG427/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2017.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

³ En adelante Unidad Técnica.

⁴ En adelante INE.

reflexión, en su perfil de Facebook, publicó un video en el que hace propaganda en contra de Andrés Manuel López Obrador –en ese momento candidato a la presidencia de la República–.

3. Además, señala que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) es responsable indirecto, pues el denunciado es uno de sus militantes distinguidos.
4. **3. Radicación y admisión.** El mismo día, la Unidad Técnica registró la denuncia con el número **UT/SCG/PE/MORENA/CG/398/PEF/455/2018**; asimismo, acordó la admisión del procedimiento y reservó el emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.
5. **4. Medidas Cautelares.** El 1 de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó⁷ la procedencia de las medidas cautelares pues se consideró que el video podría tratarse de propaganda electoral al contener cuestionamientos hacia un candidato a la presidencia (Andrés Manuel López Obrador); decisión que no se impugnó.
6. **5. Emplazamiento y audiencia.** En su oportunidad, la Unidad Técnica ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 11 de julio de 2018.
7. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la Unidad Técnica envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado correspondiente; se recibió 11 de julio.

III. Trámite en Sala Especializada.

⁵ Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Horacio Duarte Olivares.

⁶ En adelante Jesús Ortega.

⁷ Acuerdo ACQyD-INE-172/2018.

8. **7. Revisión de la integración del expediente.** La Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su integración e informó su resultado a la Presidenta por Ministerio de Ley.
9. **8. Turno a ponencia y radicación.** Mediante acuerdo de 25 de julio, la presidenta por Ministerio de Ley asignó al expediente la clave **SRE-PSC-246/2018** y lo **turnó** a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

10. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para conocer y resolver el asunto, porque se denuncia la difusión de propaganda electoral que se vincula con una candidatura presidencial (Andrés Manuel López Obrador) durante el periodo de reflexión o veda del proceso electoral federal⁸.
11. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁹, por tratarse de conductas de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

- **Indebido emplazamiento.**

⁸ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Jurisprudencia 25/2015, consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

12. Aun cuando el emplazamiento no se llevó a cabo conforme a derecho – como sostiene Jesús Ortega– y esa circunstancia, en principio, ameritaría devolver al expediente para subsanar esa irregularidad, esta Sala Especializada considera que ello no es necesario, por las razones siguientes.
13. De las constancias que obran en el expediente se advierte que el notificador dejó citatorio al denunciado el 9 de julio a las 22:27 horas; sin embargo, en la razón correspondiente asentó lo siguiente:

*...toqué en reiteradas ocasiones el timbre marcado con el número 503, sin que nadie acudiera a mi llamado, enseguida el guardia de seguridad del edificio se dirigió a mí, mencionándome que seguramente no se encontraba la persona buscada, que él no tiene autorizado recibir documentos, ni puede permitir se fijen dentro o fuera del inmueble, debido a que es un edificio y los otros habitantes de los demás departamentos se molestan, **le hago saber de manera verbal que se continuaría con la diligencia de notificación al día siguiente, para que le informara a la persona buscada y espere al notificador en turno a las** [espacio en blanco] **horas con** [espacio en blanco] **minutos...***

14. Posteriormente, el 10 de julio se volvió a constituir el notificador en el lugar a las 11:40 horas, y toda vez que nadie acudió a su llamado, fijó la cédula de notificación y documentos anexos en el domicilio.
15. Por lo anterior, el emplazamiento no se practicó conforme prevé el artículo 460, párrafo 6,¹⁰ de la Ley Electoral, toda vez que el citatorio no se dejó con alguna persona en el domicilio, ni se fijó en las instalaciones; además, en él no se precisó el día y la hora en que el denunciado debía esperar al notificador para llevar a cabo la diligencia.

¹⁰ **Artículo 460.**

[...]

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

16. Sin embargo, como ya dijimos, no es necesario devolver el expediente para que se emplace correctamente al denunciado, ya que Jesús Ortega compareció a la audiencia, donde dio contestación a la denuncia, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino.
17. También manifestó que fue ilegal la falta de notificación del acuerdo de medidas cautelares.
18. Sin embargo, del expediente se observa que esa determinación se le notificó al PRD; instituto político que informó sobre el cumplimiento, en el sentido que el material denunciado se retiró de la cuenta de Facebook de Jesús Ortega.
19. Ahora, toda vez que Jesús Ortega manifestó que él administra su perfil en esa red social, esta Sala Especializada concluye que sí tuvo conocimiento de la medida cautelar.

- **Los hechos no constituyen una violación a la materia electoral**

20. El PRD señaló que los hechos que se le atribuyen a Jesús Ortega no constituyen una violación a la materia, por tanto, no le corresponde una responsabilidad indirecta.
21. Es infundada la causal de improcedencia, pues a calificación jurídica de los hechos, el valor y alcance de las pruebas se hará en el estudio de fondo.

TERCERA. Planteamiento de la denuncia y defensas.

22. MORENA señala que Jesús Ortega no respetó la restricción de no difundir propaganda electoral en el periodo de reflexión o veda electoral porque el 28 de junio en sus cuentas de Facebook y Twitter¹¹ publicó un video que pretendió desalentar el voto en favor de Andrés Manuel López Obrador.

¹¹ A pesar que no se denunció de manera directa la red social Twitter, en la investigación se acreditó que también ahí se publicó.

23. En el video, en voz del denunciado, refiere que “...López Obrador es hoy un soldado de Televisa y lo riesgoso es que si ganara López Obrador la Presidencia de la República, entonces la Presidencia se podría al servicio de nueva cuenta de los monopolios privados como Televisa”.
24. Con base en lo anterior, la materia de análisis será determinar si el video que publicó Jesús Ortega en sus redes sociales se trata de una opinión personal o constituye propaganda electoral que pretendió desalentar el voto de la ciudadanía en favor del entonces candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador durante el periodo de reflexión o veda electoral.

CARTA. Hechos.

25. MORENA, para evidenciar la publicación y contenido del video en las redes sociales de Jesús Ortega, ofreció las impresiones de pantalla, así como las direcciones electrónicas que conducen a sus perfiles; la Unidad técnica las certificó¹²:

-Facebook.

- * **Perfil:** Jesús Ortega Martínez (la cuenta no tiene el distintivo de ser autenticada)
- * **Fecha de publicación:** jueves 28 de junio de 2018 a las 14:47
- * **Texto que se acompañó a la publicación:** #Opinión: AMLO es un soldado de Televisa, por lo que sería riesgoso que ganara la Presidencia de la República y pusiera a ésta de nueva cuenta al servicio de monopolios


IMAGEN REPRESENTATIVA

CONTENIDO DEL VIDEO

¹² Acta circunstanciada de 30 de junio, visible en las páginas 28 a 33 del expediente; documental pública cuyo valor probatorio es pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2, de la Ley Electoral.

IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
	<p>Voz Jesús Ortega Martínez: <i>Emilio Azcárraga Milmo, el tigre, el famoso tigre, padre de del actual accionista mayoritario de Televisa, decía en alguna ocasión que Televisa era una empresa al servicio del PRI, y que él, Azcárraga Milmo era un soldado del PRI, se hizo famosa esta frase porque evidenciaba el control corporativo del Gobierno sobre el monopolio de la comunicación, el gran negocio de la comunicación. Ahora en el dos mil dieciocho, Televisa ha puesto todo su poder al servicio de López Obrador, por lo que podemos decir con toda certidumbre que López Obrador es hoy un soldado de Televisa, y lo riesgoso es que, si ganara López Obrador la Presidencia de la República, entonces la Presidencia se pondría al servicio de nueva cuenta de los monopolios privados como Televisa”</i></p>

-Twitter

26. En la misma fecha se constató la publicación del video y texto en el perfil **@Jesús Ortega M** , cuenta que tiene el distintivo de ser autenticada.
27. La Unidad Técnica para conocer si se trató de una publicación por la que se pagó, solicitó información a Facebook Ireland Limited; la empresa manifestó que el video no corresponde a una campaña publicitaria¹³.
28. Manifestaciones de **Jesús Ortega**:
- Los perfiles de Facebook “Jesús Ortega Martínez” y de Twitter “Jesús Ortega M.” @jesusortegam, son sus cuentas personales y él las administra (sube y baja contenidos).
 - Reconoció que en ambos perfiles, el 28 de junio, hizo la publicación del video que se cuestiona.
 - El video corresponde a una opinión y punto de vista respecto al cierre de campaña de uno de los candidatos a la presidencia, en pleno ejercicio de su libertad de expresión como cualquier ciudadano.
 - No es propaganda electoral ni acto de campaña en favor o en contra de una fuerza política o candidatura.

¹³ Escrito de 3 de julio, visible en la página 111 del expediente; documental privada cuyo valor probatorio es indiciario, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la Ley Electoral.

- Sus redes sociales son independientes al PRD; su vínculo con el partido se circunscribe a la militancia, dado que actualmente no ocupa cargo de representación o dirección al interior de éste.
- Que hasta el 2016 dejó de ser coordinador nacional de la Corriente de Opinión “Nueva Izquierda”

29. Además, ofreció las siguientes pruebas:

- ✓ Impresión de pantalla del perfil de Facebook de Eric Villanueva Mukul, que en el parte de información del perfil se lee: “*Coordinador Nacional del PRD Nueva Izquierda*”
- ✓ Impresión de la nota periodística del periódico digital La Razón de 19 de octubre de 2017 con el título “*Nadie puede agandallar la presidencia del PRD: Erick Villanueva*”, cuyo texto lo refiere como coordinador nacional de Nueva Izquierda.
- ✓ Impresión de la nota periodística del periódico digital IQ Cancún Noticias de 29 de julio de 2017 con el título “*Erick Villanueva, coordinador nacional de Nueva Izquierda del PRD*”.
- ✓ Impresión de la nota periodística del periódico digital El Universal de 1 de julio de 2017 con el título “*Sí buscamos alianza con PAN: Nueva Izquierda*”; en el texto se le refiere a Erick Villanueva como coordinador nacional de Nueva Izquierda.
- ✓ Escrito de 10 de julio de 2018, suscrito por Erick Eber Villanueva Mukul, por el cual informa ocupa el cargo de Coordinador Nacional de la Corriente de Opinión del Partido de la Revolución Democrática denominada “Nueva Izquierda”.

30. El PRD, sobre los hechos señaló:

- Las manifestaciones que realizó Jesús Ortega en sus redes sociales es resultado del ejercicio de su libertad de expresión, sin el objetivo de beneficiar al partido.
- Por su naturaleza, las redes sociales son espacios idóneos para manifestarse y expresarse libremente, sin restricción a poder opinar sobre la elección presidencial.
- En tanto que la opinión de Jesús Ortega fue a título personal, no se le puede atribuir responsabilidad indirecta.

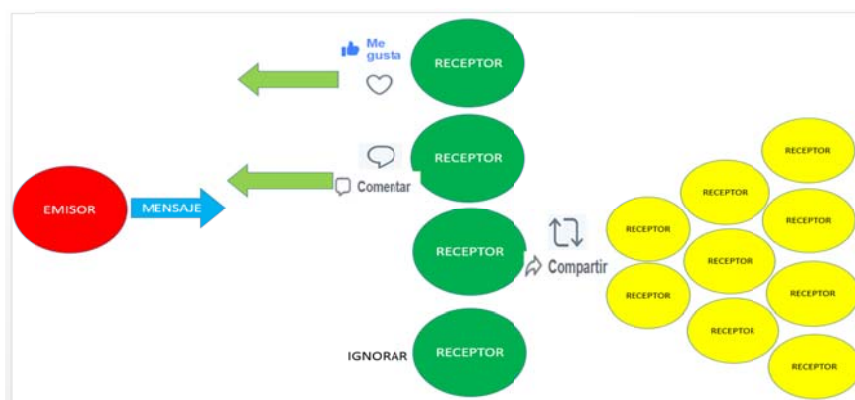
31. Los reconocimientos de Jesús Ortega y las certificaciones de la Unidad se tiene certeza que en sus redes sociales Facebook y Twitter el 28 de junio publicó el video que señaló MORENA.

QUINTA. Estudio del caso.

32. Antes de decidir sobre la legalidad o no de la publicación, es importante ocuparnos de la naturaleza de las redes sociales, precisamente, porque es el medio a través del cual se exhibió el video de Jesús Ortega.

✚ Naturaleza de las Redes Sociales.

33. El **Internet**¹⁴ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.
34. Concretamente con la creación de la **web 2.0**¹⁵, las y los usuarios del Internet se convierten en **creadores y receptores** a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el **intercambio de información**, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (*radio, televisión, prensa escrita, entre otras*).
35. Una de las principales vías de **participación y deliberación** (*debate*) por parte de la ciudadanía digital es a través de las **redes sociales, que buscan** democratizar el acceso a la información, y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, **críticas**, preguntas, **ataques**, etc.



¹⁴ Sistema de acceso a la información más completo del mundo, así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

¹⁵ Alude al desarrollo de las aplicaciones web que facilitan el **intercambio** y la **colaboración** entre los usuarios finales. Véase Ramos Vielba, Irene (Coord.) *Ciudadanía en 3D: Democracia Digital Deliberativa*, España, edhasa, 2012, págs. 67 y 68.

36. Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda **circula información de todo tipo y calidad**, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los **efectos pueden ser diversos** (*positivos o negativos*).

➤ **Criterios orientadores de las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, que nos vinculan.**

37. Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, **sobre todo**, decisiones y criterios jurisdiccionales.

38. En el Amparo en Revisión 1/2017¹⁶ se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue “levantado” en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39. De esta sentencia surgieron tesis orientadoras¹⁷ del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- **Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.**

¹⁶ Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf>

¹⁷ <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES.>

- **La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.**
 - El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
 - El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la **apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia** -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.
40. Por su parte, la Sala Superior, en el **SUP-REP-123/2017**¹⁸, y en el **SUP-REP-7/2018** (*que confirmó lo resultado en el SRE-PSC-3/2018*)¹⁹, nos orientan a que:
- “el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.”*
41. Pero estas no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino, se deben **verificar las particularidades de cada situación.**
42. En el caso, la Unidad Técnica certificó que en la red social Facebook y Twitter, se publicó el video que se cuestiona; en adición Jesús Ortega

¹⁸ En este procedimiento, se denunció a Margarita Zavala; la asociación civil “Dignificación de la Política”; y al PAN por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de videos en Facebook y YouTube; así como por mensajes SMS.

Esta Sala Especializada determinó que, respecto a los contenidos ubicados en las redes sociales, estos gozaban de plena libertad, derivado de las características de estos medios de comunicación. Por otra parte, razonó que de los mensajes SMS no se tenían los elementos suficientes para que estos se atribuyeran a los sujetos señalados como responsables.

La sentencia fue impugnada ante Sala Superior, la cual al resolver manifestó que lo difundido en esos espacios, debía apegarse al marco convencional, constitucional y legal. Por lo cual, decidió revocar para efectos de estudiar el contenido de las redes sociales, y que, de acreditarse la infracción, se sancionara conforme a derecho.

¹⁹ En este asunto, se denunció a José Antonio Meade Kuribreña y al PRI por la realización de actos anticipados de precampaña, derivado de la publicación de un video en una red social de una ciudadana (“Carolina García”). De la investigación, no se acreditó relación con el precandidato o partido político denunciado y tampoco se contó con mayores elementos sobre la titularidad de la cuenta, producción y difusión del video publicado en YouTube. No obstante, se analizó el contenido del video y determinó la inexistencia de la conducta.

reconoció que los perfiles son suyos y él los administra (sube y baja contenidos).

43. Veamos si las características personales de Jesús Ortega, y de sus perfiles en Facebook y Twitter justifican a esta autoridad jurisdiccional “**abrir la puerta**” a sus redes sociales para analizar el mensaje que se denuncia.

-Perfil de Jesús Ortega:

- Se trata de un ciudadano inmerso en el quehacer político de nuestro país, pues en su momento ocupó cargos públicos de elección popular: diputación federal (3 ocasiones) y senaduría²⁰.
 - De 2008 a 2011 ocupó la representación nacional del PRD; partido en el que continua su militancia.
 - Hasta el 2016 fungió como coordinador nacional de una *Corriente de Opinión*²¹ dentro de su partido.
44. Estos datos nos permiten advertir que se trata de un ciudadano conocido públicamente por sus actividades inmersas en la política nacional y con una amplia trayectoria en el ejercicio público de cargos de representación ciudadana.
45. A pesar de no contender por una candidatura en el proceso electoral federal, ni tener cargos de representación o dirección al interior del PRD, se puede decir que tiene reconocimiento como un referente partidario; es un actor político.
46. Ahora, veamos cómo se identifica en sus redes sociales:

*** Facebook:**

Perfil: *Jesús Ortega Martínez (no tiene el distintivo de ser una cuenta autenticada)*

Vive: *Ciudad de México*

De: *Aguascalientes*

²⁰ Información consultable en la dirección electrónica http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=1343.

²¹ El artículo 20 de los estatutos del PRD, establece que las personas afiliadas al Partido podrán agruparse o constituirse en Corrientes de Opinión o establecer relaciones entre sí en el ámbito nacional, por un tema particular, con un planteamiento ideológico propio, siempre y cuando éstas se encuentren, de manera obligatoria, basadas en la Declaración de Principios, en el Programa del Partido, Línea Política...”.

* **Twitter:**

Perfil: Jesús Ortega M.  ²².@jesusortegam

“Hombre de izquierda, impulsor de un nuevo pensamiento y una nueva acción progresista y democrática. Ex Presidente @PRDmexico.

Nueva Izq.”

93,219 seguidores.

47. La información personal o biográfica, en uno de sus perfiles, revela que Jesús Ortega se etiqueta o muestra ante la comunidad virtual, como un político que tuvo un cargo de dirección nacional al interior de una fuerza política, –ex presidente del PRD–; situación que denota militancia partidista preponderante.
48. Es la coexistencia de dos factores relevantes lo que hace factible que esta Sala Especializada analice las publicaciones en sus redes sociales: **su militancia, calidad y reconocimiento político individual en el PRD, aunado a una limitación temporal; que las realizó en periodo de veda.**
49. De otra forma, no tendría base justificada esta invasión.
50. Esta premisa nos lleva a ocuparnos del marco normativo y conceptual del periodo de reflexión.

¿Qué es el periodo de reflexión?

51. Para orientar el concepto, acudiré a las definiciones que nos ofrece la Real Academia Española:

-Periodo:

“Espacio de tiempo durante el cual se realiza una acción o se desarrolla un acontecimiento”

-Reflexión:

Intr. *“Pensar atenta y detenidamente sobre algo. Debe reflexionar sobre el problema”*

[...]

²² La cuenta tiene el distintivo de ser autenticada.

52. Entonces, es una etapa para pensar o ponderar detenidamente, por ejemplo, una idea, acción, situación, etcétera, en relación a un tema.
53. Ahora, la Ley Electoral nos indica que este periodo se ubica entre la conclusión de las campañas electorales y la jornada electoral; en éste se restringe a los partidos políticos y candidaturas la difusión de propaganda electoral y celebración de actos proselitistas²³.
54. Por tanto, el periodo de reflexión es el lapso de tiempo para que la ciudadanía piense y analice a cuál de las opciones políticas le dará su apoyo, alejada de cualquier influencia de los partidos políticos y candidaturas.
55. Desde mi óptica, este concepto conlleva dos vertientes fundamentales; es decir, **tiene una esencia dual; obligaciones y derechos:**
- **Las obligaciones se prevén para** los partidos políticos y candidaturas (y en algunos casos simpatizantes y militantes); así como, para las autoridades electorales:
 - **Los partidos políticos y candidaturas** deben suspender sus actividades proselitistas para no asediar a la ciudadanía con información que pueda influenciar y perturbar ese momento de meditación y reflexión personal; respeto absoluto para que deliberen en plena libertad.
 - **Las autoridades electorales** como parte de sus obligaciones de frente a la ciudadanía, deben continuar con la difusión de información que fomente su participación en la cultura democrática, pues se convierte en una herramienta de utilidad para involucrarla en el conocimiento y ejercicio de sus derechos, así como su protección y defensa.
 - Ahora bien, **a toda obligación le corresponde un derecho que, en este caso, le pertenece a la ciudadanía**, para buscar, compartir, debatir y confrontar información sobre las ofertas

²³ Artículos 210, párrafo 1 y 251, párrafo 4 de la Ley Electoral.

políticas y posiciones personales o colectivas acerca de éstas, que sean de utilidad para el momento de emitir su voto.

56. Esta etapa marca el fin del activismo electoral de los partidos políticos y sus candidaturas, **para dar paso al activismo ciudadano**²⁴.
57. Por ello, el periodo de reflexión no se trata de un silencio absoluto y tampoco restricción a la libre expresión y circulación de ideas político electorales; únicamente, es la ausencia de los actores políticos en un espacio exclusivo para el electorado; pues incluso, por ejemplo, en redes sociales, los partidos políticos, candidaturas, militantes y simpatizantes, no tienen porqué bajar contenidos (alojados previo al periodo de reflexión) o eliminar sus cuentas, ya que éstas pueden ser fuentes de información para la ciudadanía.

 **Caso a estudio:**

58. En el expediente se acreditó que Jesús Ortega publicó el jueves 28 de junio, un video en sus cuentas de Twitter y Facebook.
59. Como vimos, Jesús Ortega es un ciudadano que se reconoce por sus actividades en la política de nuestro país, su trayectoria al interior del PRD y como legislador.
60. Esto le da una proyección pública y lo coloca como actor político, como un referente en estos temas; podemos decir que un amplio sector de la ciudadanía lo puede relacionar en el ámbito político y tomar en cuenta sus opiniones; sin duda es un personaje relevante en el escenario político, con evidente grado de identificación política en cuanto su pertenencia a una fuerza (PRD); de ahí su influencia en la ciudadanía.
61. La identificación partidista acentuada, como el caso de Jesús Ortega, funciona como una especie de filtro o canal para que la ciudadanía se involucre o conozca la esfera política; incluso, puede ser líder de opinión

²⁴ Actitud o comportamiento de las personas que participan en movimientos, especialmente de tipo político o social.

en determinados sectores, puede ser considerado como una fuente confiable de información, cuyo punto de vista puede influir en el comportamiento de otras personas.

62. Veamos de nuevo el contenido de la publicación que se cuestiona:

Voz Jesús Ortega Martínez: *Emilio Azcárraga Milmo, el tigre, el famoso tigre, padre de del actual accionista mayoritario de Televisa, decía en alguna ocasión que Televisa era una empresa al servicio del PRI, y que él, Azcárraga Milmo era un soldado del PRI, se hizo famosa esta frase porque evidenciaba el control corporativo del Gobierno sobre el monopolio de la comunicación, el gran negocio de la comunicación. Ahora en el dos mil dieciocho, Televisa ha puesto todo su poder al servicio de López Obrador, por lo que podemos decir con toda certidumbre que López Obrador es hoy un soldado de Televisa, y lo riesgoso es que, si ganara López Obrador la Presidencia de la República, entonces la Presidencia se pondría al servicio de nueva cuenta de los monopolios privados como Televisa”*

63. El material que publicó en sus redes sociales, en la parte que menciona lo que, a su consideración, fue la relación que hubo entre Emilio Azcárraga Milmo (Televisa) y el PRI en el pasado, se considera como una opinión ciudadana perfectamente válida y razonable en el contexto del periodo de reflexión, pues como dijimos, la veda no implica un silencio absoluto, sino la fase en que la ciudadanía requiere de la mayor y mejor información para tomar su decisión, pero sin la presencia del activismo político.

64. Porque recordemos que ese periodo se enmarca por una mayor circulación de ideas y opiniones de la ciudadanía sobre los temas políticos del país, como parte de su derecho a buscar e intercambiar ideas y opiniones para emitir un voto informado; es decir, activismo ciudadano y Jesús Ortega tiene ese derecho como toda persona.

65. Pero la parte final en donde manifestó que cabría un riesgo si Andrés Manuel López Obrador ganara la Presidencia de la República, es donde su opinión dejó de ser razonable.

66. Esto porque se aprecia una visión objetiva y posicionamiento claro de Jesús Ortega sobre el triunfo de una alternativa electoral.
67. Es precisamente su identificación política y destacada trayectoria ante la ciudadanía, como un referente en la esfera o ámbito político, la razón por la que debió abstenerse de hacer ese posicionamiento final de la publicación; de ahí que solo en esa última parte es que Jesús Ortega se ubicó en la restricción del periodo de veda.
68. Justifica, en lo conducente y por el criterio que informa la decisión anterior, la Jurisprudencia 42/2016 de la Sala Superior que dice:

“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.”

69. En vía de consecuencia, el PRD inobservó su deber de cuidado sobre la publicación de Jesús Ortega²⁵.

SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.


70. Una vez que se acreditó la responsabilidad de Jesús Ortega y, en consecuencia, la responsabilidad indirecta del PRD, lo procedente es

²⁵ Criterio acorde a lo que informa la Jurisprudencia 19/2015 de la Sala Superior de rubro **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”**

determinar la sanción que le corresponde, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y e), de la Ley Electoral, respectivamente.

→ **Calificación de la falta**

71. **Cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).

- **Modo.** Difusión de un video en su perfil de Facebook y Twitter, en el cual parte de su mensaje se ubicó en la restricción del periodo de veda.
- **Tiempo.** Se publicó el 28 de junio, durante la etapa de reflexión del proceso electoral federal.
- **Lugar.** Cuentas de Facebook (*Jesús Ortega Martínez*) y Twitter (Jesús Ortega M.  ²⁶.@jesusortegam)
- **Bien jurídico tutelado.** Las reglas sobre el periodo de reflexión.
- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se acreditó **una falta** a la normativa electoral.
- **Intencionalidad.** No hay dato que Jesús Ortega pretendiera afectar el periodo de reflexión.
- **Reincidencia.** No hay dato de alguna sanción a Jesús Ortega.
- **Beneficio económico o lucro.** No se acreditó.

72. Los elementos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

→ **Individualización de la sanción**

73. El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a la ciudadanía, dirigencia y **afiliados de los partidos políticos** o de cualquier persona física o moral:

- Amonestación pública,
- Multa de hasta 500 días de salario mínimo a la ciudadanía, dirigentes y afiliados de partidos políticos,
- Multa de hasta 100 mil días de salario mínimo a las personas morales,
- Multa de hasta 2 mil días de salario mínimo por promover una denuncia frívola, y

²⁶ La cuenta tiene el distintivo de ser autenticada.

- Multa de hasta el doble del precio cuando se trate de aportaciones que violen la Ley Electoral o compra de espacios en radio y televisión para difundir propaganda política o electoral.
74. En tanto que el inciso a) de ese artículo, establece las sanciones que pueden imponerse a los **partidos políticos**:
- Amonestación pública,
 - Multa de hasta 1,000 días de salario mínimo,
 - Reducción de hasta el 50 por ciento de su ministración,
 - Interrupción de la trasmisión de la propaganda, y
 - Cancelación de su registro como partido político.
75. Para determinar la sanción que corresponde a Jesús Ortega por la infracción cometida, así como al PRD por inobservar su deber de cuidado resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**²⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
76. Porque sólo una parte de su publicación se ubicó en la restricción del periodo de veda y la calificación de esto, es que se justifica la imposición de una **amonestación pública** a Jesús Ortega y, en consecuencia, también al PRD por su falta de cuidado.
77. Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la conducta atribuida a Jesús Ortega Martínez y al Partido de la Revolución Democrática, por tanto, se les impone una amonestación pública.

²⁷ Página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-246/2018.

1. Con el debido respeto al Pleno de esta Sala Regional Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto aclaratorio.
2. Para ello, previa exposición de los hechos relevantes del caso, expondré las razones que me llevan a apartarme del tratamiento de la mayoría por cuanto hace a estos puntos.

HECHOS DEL CASO

3. En el presente caso el partido político MORENA denunció a Jesús Ortega Martínez, durante el periodo conocido como de reflexión o “veda electoral”, publicó en su perfil personal de Facebook un mensaje que esencialmente comunicaba a quien le resultara de interés visitar tales sitios, el peligro de votar a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
4. A juicio del denunciante, tal conducta constituiría una violación a la veda electoral por parte de Jesús Ortega dada su militancia en el Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia, la responsabilidad de dicho partido político por *culpa in vigilando*.

RAZONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA

5. Por cuanto hace al estudio de la publicación de los contenidos en redes sociales, la sentencia aprobada presenta una argumentación relativa a la

posibilidad por parte de las autoridades electorales de juzgar contenidos publicados en redes sociales (párrafos 33 a 50).

6. En dicho criterio, esencialmente se sostiene que por las particularidades de la comunicación en internet, los contenidos publicados en redes sociales no siempre son susceptibles de ser analizados por las autoridades electorales para verificar si existen infracciones a la normatividad electoral derivadas de los mismos.
7. Para ello, la sentencia razona que deben tomarse en cuenta diversos requisitos, tales como la calidad de la persona que hace la publicación, el momento que se hace y las intenciones que pudieran mediar con la misma, para determinar es si es posible “abrir la puerta” al análisis del contenido denunciado y publicado en redes sociales.
8. Con ello en consideración, la sentencia justifica que los contenidos denunciados en el presente caso sí son susceptibles de ser analizados por este órgano jurisdiccional (párrafos 43 a 50), en atención a “...su militancia, calidad y reconocimiento político individual en el PRD, aunado a una limitación temporal; que las realizó en el periodo de veda...”.
9. Partiendo de esa premisa, la sentencia analiza el contenido de las publicaciones en redes sociales y determina en los párrafos 63 a 67 lo siguiente:

“...El material que publicó en sus redes sociales, en la parte que menciona lo que, a su consideración, fue la relación que hubo entre Emilio Azcárraga Milmo (Televisa) y el PRI en el pasado, se considera como una opinión ciudadana perfectamente válida y razonable en el contexto del periodo de reflexión, pues como dijimos, la veda no implica un silencio absoluto, sino la fase en que la ciudadanía requiere de la mayor y mejor información para tomar su decisión, pero sin la presencia del activismo político.

Porque recordemos que ese periodo se enmarca por una mayor circulación de ideas y opiniones de la ciudadanía sobre los temas políticos del país, como parte de su derecho a buscar e intercambiar ideas y opiniones para emitir un

voto informado; es decir, activismo ciudadano y Jesús Ortega tiene ese derecho como toda persona.

Pero la parte final en donde manifestó que cabría un riesgo si Andrés Manuel López Obrador ganara la Presidencia de la República, es donde su opinión dejó de ser razonable.

Esto porque se aprecia una visión objetiva y posicionamiento claro de Jesús Ortega sobre el triunfo de una alternativa electoral.

Es precisamente su identificación política y destacada trayectoria ante la ciudadanía, como un referente en la esfera o ámbito político, la razón por la que debió abstenerse de hacer ese posicionamiento final de la publicación; de ahí que solo en esa última parte es que Jesús Ortega se ubicó en la restricción del periodo de veda...”

10. Por ello, la sentencia considera que la infracción denunciada es existente.

CONSIDERACIONES DEL VOTO

11. Aún y cuando estoy de acuerdo con él, no comparto las consideraciones que supeditan el análisis de lo publicado en redes sociales por parte de esta Sala Especializada al cumplimiento de diversos requisitos, tales como la calidad de la persona que hace la publicación, el momento que se hace y las intenciones que pudieran mediar con la misma, y en esa medida es que emito el presente voto razonado, pues desde mi perspectiva, tal análisis debe enfocarse en términos de los lineamientos referidos por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REP-123/2017 por cuanto hace al estudio de este tipo de contenidos.
12. En efecto, en dicha sentencia, la Sala Superior revocó la emitida por esta Sala Especializada en el expediente de clave SRE-PSC-107/2017, en la que se sostuvo el criterio por parte de este órgano jurisdiccional de que los contenidos alojados en redes sociales (en ese caso, Facebook y YouTube) no son susceptibles de generar infracciones a la normatividad electoral, dado su característica de ser espacios de plena libertad en donde el intercambio de ideas, información y opiniones debe fluir en

forma natural y con el menor grado de limitación, salvo casos excepcionales en donde se involucraran cuestiones como el interés superior de los menores; la afectación a la paz social; el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, entre otros.

13. Para sostener su revocación, la Sala Superior razonó en los párrafos 57 y 58 lo siguiente:

“...si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.”

14. Desde mi perspectiva, este criterio de la Sala Superior tiene como finalidad el establecer que los contenidos en redes sociales sí deben ser analizados en todo caso, y precisamente por este motivo se apartó del criterio de este órgano jurisdiccional que afirmaba que únicamente se podían analizar dichos contenidos en los casos excepcionales ya mencionados.
15. Por ello, me parece que el criterio de esta sentencia con el que se razona que el estudio de los contenidos en redes sociales es procedente en todos los casos, y sólo atendiendo a la calidad del sujeto denunciado y en el que se emite el mensaje es que podemos variar las reglas bajo las cuales se puede asumir el análisis por parte de este órgano jurisdiccional.

16. Por ello, de manera muy respetuosa, me aparto de las consideraciones del proyecto que supeditan el estudio de los contenidos en redes sociales al cumplimiento de ciertas características, pues desde mi perspectiva, ello debe hacerse en todos los casos.

17. Ello, sin dejar de considerar que condiciones tales como: la relación de los sujetos denunciados con algún proceso electoral, su calidad de servidor/a público/a o el tiempo en que se haya emitido el contenido en redes sociales sean relevantes al momento de analizar dichas conductas, pero no así para determinar si deben o no ser analizadas.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN

CARREÓN CASTRO